



Recursos nº 074/2012

Resolución nº 101/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. M.D. M. C. en representación de la empresa DIAGNÓSTICO POR IMAGEN MARTÍ-TORRES S.L. contra el acuerdo dictado por la Mutua patronal de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ASEPEYO para la adjudicación del concierto sanitario de "*Servicios de diagnóstico por la imagen (RMN y TAC) en régimen ambulatorio en el ámbito territorial de Andalucía*", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. ASEPEYO, Mutua patronal de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales convocó mediante anuncio publicado el 2 de agosto de 2011 en la Plataforma de Contratación del Estado, licitación por procedimiento abierto del concierto antes mencionado, cifrándose el valor estimado del contrato en 2.172.000 euros.

La licitación referida se dividió en diez lotes habiendo presentado oferta, entre otras, la sociedad recurrente al lote diez Tomografía Axial Computerizada (TAC) Málaga.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El órgano de contratación acordó el 8 de marzo de 2012 la adjudicación a favor de CENTRO DIAGNÓSTICO SCANNER S.A. que fue objeto de notificación a los licitadores remitida el día 13 siguiente a través del Servicio de Correos. La notificación adjunta copia

del acuerdo de adjudicación en el que se expresa la puntuación asignada a cada uno de los licitadores.

Tercero. El 29 de marzo de 2012, DIAGNÓSTICO POR IMAGEN MARTÍ-TORRES S.L., presentó escrito de interposición en el Registro de la Delegación de Economía y Hacienda de Málaga. En el registro de este Tribunal se recibió el día 9 de abril siguiente. La recurrente en el escrito presentado solicita que se revise la valoración de la oferta presentada por ella, retrotrayendo las actuaciones a fin de que se lleve a cabo una nueva valoración, declarando, en consecuencia, la nulidad del acto de adjudicación.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, el 16 de abril de 2012 dio traslado del recurso a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo hecho uso de este derecho la empresa Centro de Diagnóstico Scanner, SA.

Quinto. Con fecha 19 de abril, el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática producida por aplicación del artículo 45 del Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, calificado por la recurrente como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, contra acto recurrible de conformidad con el artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. El posible incumplimiento del requisito temporal debe ser objeto de especial análisis. En efecto, del examen de la fecha y lugar de interposición del recurso resulta que éste fue presentado el día 29 de marzo en la Delegación de Economía y Hacienda de Málaga. Su entrada en el Registro del Tribunal no se produjo hasta el día 9 de abril siguiente. Se plantea la duda de si debemos tomar como fecha de interposición la de

presentación en la Delegación mencionada o, por el contrario, la de entrada en el registro de este Tribunal, porque de optar por esta última opción habríamos de declarar su extemporaneidad.

Conviene recordar a estos efectos que el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece lo siguiente: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

(...)

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Por lo que aquí interesa, en el expediente de contratación consta que el acuerdo de adjudicación fue remitido al recurrente por vía postal el 13 de marzo de 2012. El plazo de quince días hábiles finalizó, por tanto, el 30 del mismo mes. El recurso fue presentado el día 29 de marzo de 2012 en la Delegación de Economía y Hacienda de Málaga.

Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado el artículo 44.3 establece expresamente que el plazo de quince días hábiles será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado y que la presentación ha de hacerse necesariamente ante el órgano de contratación o ante el órgano competente para la resolución del recurso.

El uso del término “remisión” supone la traslación a la legislación nacional de una de las posibilidades previstas en la Directiva 2007/66/CE, que modifica las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos. El criterio de

la remisión de la notificación aparece expresamente recogido en el artículo 2 quáter de la citada Directiva. La razón de esta especialidad es la necesidad de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos. Así lo manifestó el Consejo de Estado en su dictamen 499/2010, sobre el anteproyecto de ley de modificación de las leyes 30/2007 y 31/2007, para su adaptación a la normativa comunitaria y también la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su recomendación de 10 de marzo de 2011, sobre la publicidad de la adjudicación y formalización de los contratos, que en su punto 4 señala que el cómputo de los plazos en los contratos previstos en el artículo 40.1 del TRLCSP, tanto para la formalización del contrato como para la interposición del recurso especial en materia de contratación, se inicia con la remisión de la notificación, no desde la recepción por el interesado.

Consideraciones, las anteriormente expuestas, recogidas por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su resolución 28/2011, de 29 de junio, y que este Tribunal comparte plenamente.

Sentado, por tanto, que debemos tomar como fecha de inicio para el cómputo de plazo de presentación de remisión de la notificación del acuerdo impugnado, queda por dilucidar si la fecha en que debe tenerse por presentado el recurso es la de presentación en la Delegación de Economía y Hacienda de Málaga o la de entrada en el registro de este Tribunal.

Es cuestión ésta reiteradamente resuelta por el Tribunal en múltiples resoluciones. Por todas, baste con citar la 43/2011, de 24 de febrero, dictada en el recurso 29/2011, cuyo tenor literal, en lo que aquí interesa, es el siguiente: *“A estos efectos es necesario reseñar que de acuerdo con el artículo 314.3 de la Ley de Contratos del Sector Público el escrito de recurso deberá presentarse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el de éste Tribunal, sin que pueda considerarse como fecha de interposición del escrito de recurso su presentación en las oficinas de Correos para su envío, en este caso, al órgano de contratación, en cuanto que dicha modalidad no se prevé en la Ley citada. No procediendo, asimismo, la aplicación subsidiaria de lo previsto*

al respecto en el artículo 37.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para las solicitudes que dirijan los ciudadanos a los órganos de las Administraciones Públicas, en cuanto que la Ley 30/2007 regula expresamente la cuestión relativa al lugar donde debe presentarse el recurso especial en materia de contratación”.

Este criterio resulta plenamente ratificado por el contenido de la disposición final tercera, apartado 1, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de conformidad con la cual los procedimientos regulados en ella *“se registrarán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”*. Con ello no viene sino a recoger el criterio previamente sentado respecto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 16/00, de 11 de abril de 2000 según el cual, *“los procedimientos en materia de contratación administrativa se rigen por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo y, por tanto, la aplicación supletoria únicamente puede entrar en juego, no solo cuando la normativa a aplicar en primer lugar guarde silencio sobre un determinado extremo, sino, sobre todo, cuando la normativa supletoria no sea contraria al contenido general y principios generales que inspiran aquélla, pues en estos casos debe entenderse que la materia aparece regulada por la primera”*.

Resulta particularmente adecuada la referencia que hace la Junta Consultiva a los principios generales de la legislación de contratos porque en ellos, justamente, encuentra fundamento el hecho de que la presentación del recurso especial en materia de contratación tenga peculiaridades en su regulación que la apartan de la general establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Al respecto debe mencionarse la idea reiteradamente expresada en la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, en relación con la necesidad de que el recurso a interponer tenga una especial condición de eficacia. Así lo hace el exponendo 2 de la misma de conformidad con cual *“según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los Estados miembros deben garantizar que se disponga de medios de recurso eficaces y rápidos contra decisiones adoptadas por poderes adjudicadores y entidades contratantes”*, y su artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, en que dispone que *“En lo relativo a los contratos comprendidos en el ámbito de*

aplicación de la Directiva 2004/18/CE, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridas de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible". Se trata pues de una exigencia de eficacia en el procedimiento preferentemente servida por la condición de rapidez que sólo mediante la articulación de normas que la permitan se puede lograr. Tal es el caso del requisito de lugar establecido con respecto a la presentación de los escritos de interposición.

Por tanto, y de conformidad con todo ello, habiéndose recibido el escrito de interposición del presente recurso en el registro de este Tribunal el día 9 de abril de 2012 es evidente que computado el inicio del plazo desde el 13 de marzo fecha en que se remitió la notificación del acuerdo impugnado, debemos declarar extemporáneo el recurso dado que el plazo para su interposición concluía el de 30 de marzo.

Declarada la inadmisión, resulta improcedente manifestarse sobre las cuestiones de fondo vertidas en el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por los razonamientos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D^a. M.D. M. C. en representación de la empresa DIAGNÓSTICO POR IMAGEN MARTÍ-TORRES S.L. contra el acuerdo dictado por la Mutua patronal de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ASEPEYO para la adjudicación del concierto sanitario de "Servicios de diagnóstico por la imagen (RMN y TAC) en régimen ambulatorio en el ámbito territorial de Andalucía".

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el

artículo 47.5 del texto refundido de Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de diciembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.